



IESVS, MARIA, IOSEPH.

# MANIFESTACION PUBLICA, DE LA IVSTICIA

ASSISTE AL EXCELENTISSIMO SEÑOR MAR-  
quès de los Velez, Patron de la Capilla de Nuestra Señora del  
Palau de la Condessa de esta Ciudad de Barcelona, al Capellan  
Mayor de ella, y à los Señores Obreros de las Iglesias Parro-  
quiales de Santa Maria del Mar, de Nuestra Señora del Pino,  
de S. Iuste, y Pastor, y de S. Miguel Arcangel de esta Ciudad,  
y sus Maestros de Capilla, en el Pleyto que contra todos  
ellos sigue en la Curia Ecclesiastica, el Syndico  
del muy Ilustre Cabildo.

## Y DE LA NVLIDAD DE LAS CENSURAS FVLMINADAS POR EL MVY Ilustre, y Reverendo señor Doctor Pedro Benito Arxer Vicario General, y Oficial por el muy Ilustre Cabildo Sede Episco- pal vacante, contra el Reverendo Ioseph Gatell, Capellan, y Musico de dicha Capilla del Palau.



A nulidad de las censuras publicadas con-  
tra el Reverendo Ioseph Gatell Presbyte-  
ro, y Capellan de la Capilla de Nuestra Se-  
ñora de la Victoria, vulgarmente llamada  
del Palau de la Condessa, por su connexiõ,

A y



2  
y dependencia, ha hecho preciso el publico Manifiesto de los procedimientos, hechos à instancia del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Barcelona, en la causa, ò pleyto que sigue en la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, contra el Excelentissimo señor Marquès de los Velez, Patron de dicha Capilla de Nuestra Señora del Palau, y el Capellan Mayor de dicha Capilla, y los señores Obreros, Maestros de Capilla, y Musicos de las Iglesias Parroquiales de Santa Maria del Mar, Nuestra Señora del Pino, San Iusto, y San Pastor, y San Miguel Arcangel de dicha Ciudad.

2 A 3. de Abril 1675. se començò en la Curia Eclesiastica de Barcelona este pleyto, contra dichas Iglesias Parroquiales, y sus Maestros de Capilla, y Musicos, pretendiendo el Syndico del muy Ilustre Cabildo, que no podià dichos Maestros de Capilla, y Musicos, assistir al Maestro de Capilla del Palau, en las Fiestas que celebrava en su Iglesia del Palau, ni en otras Iglesias, ni valerse dèl, ni de sus Musicos en las Fiestas que los Maestros de dichas Parroquias hazian en sus Iglesias, ò en otras desta Ciudad de Barcelona, despachandose para el efeto Mandatos con clausula justificativa, que fueron presentados à los Maestros de Capilla, y Organistas de dichas Parroquias.

3 Tuvo noticia deste pleyto el Espectable Don Manuel de Lupià, del Consejo de su Magestad, y su Governador en el presente Principado de Cataluña, y Procurador General del Excelentissimo señor Marquès de los Velez, y en nombre de S. Excelencia compareciò à la causa con Suplica de 5. de Abril de dicho año, alegando la quietà, y pacifica possession, en que estavan el Maestro de Capilla, y Musicos del Palau, de combidar à las Fiestas de su Capilla, y de otras Iglesias, à los Maestros, y Musicos de las Parroquias, y al contrario de assistir à los Maestros de dichas Parroquias, en las Fiestas que celebravan assi en sus Iglesias, como fuera dellas, pidiendo la manutenciõ, y intentando el interdicto interim summarissimo retinendæ possessionis, en que siempre se han conservado.

4 Comparecieron assimismo los señores Obreros, y  
Maestros



3  
 Maestros de Capilla de dichas Iglesias Parroquiales, alegando la quietas, y pacifica possession, en que de tiempo immemorial se hallavan de assistir al Maestro de la Capilla del Palau, quando les combidara, y valerse del, y sus Musicos en las Fiestas q̄ celebravan en sus Parroquias, ò fuera de ellas, en qualesquier Iglesias, y Oratorios de esta Ciudad, siempre, y quando querian, ò les avian menester, intentando assi mismo el interdicto interim retinendæ summarissimo, y firmando de drecho, segun estylo, con Suplica que se presentò el mismo dia de 5. de Abril, y aqui parò la causa, sin otra diligencia, ò deduccion, por parte del Syndico del Cabildo hasta en esta Sede vacante.

5  
 A los 8. deste mes de Março instaurò este pleyto el Syndico del Cabildo, pidiendo con Suplica que presentò, que por ocasiõ de averle provehido el Magisterio de la Capilla del Palau en otro sujeto, fuesse aquel prohibido de salir à cantar fuera de su Iglesia ( que fue como citarle à continuar la causa) concluyendo su peticion con estas palabras: *Sic al Mestre de Cant modern prouehit en dita Iglesia del Palau, prohibit lo cantar fora de dita Iglesia per si, ni ab altres Cantors de la Capella, y perçò de manaments sots penas, y censuras esser prouehit en continent, y justicia administrada ab clausula, que post executionem intimetur cæteris, &c.* Y proveyò el Vicario General: 8. Martij 1683. *expediantur mandata. & Cartella petita incontinenti, & postea intimetur. Atxer Vic. Gen. & Offic.* Y ha dado no poco cuydado la intencion de la clausula, *incontinenti, & postea intimetur*, pareciendo superflua prevencion, no aviendo quien lo pudiesse estorvar.

6  
 En efeto, el Mandato se despachò, y presentò à Felipe Olivellas, moderno Maestro de dicha Capilla, y se reconociò en el la prohibicion, no solo de salir à cantar fuera de su Capilla por si, ni con otros Musicos della ( como pedia el Syndico del Cabildo en la referida Suplica) sino tambien la prohibiciõ de unirse, agregarse, y assistir à los Maestros de las demàs Parroquias, en que parece excediò el Mandato en algun genero lo literal de la peticion del Syndico del Cabildo, y de hazer lo



4  
contrario, se le comminò la pena de 25 tt, y de descomunion mayor, y otras arbitrarias; pero con todo, contenia el Mandato clausula justificativa, y termino de tres dias, para responder.

7 Dentro los tres dias compareció, no solo dicho Felipe Olivellas, sino tambien dicho Ilustre señor Don Manuel de Lupià, como à Procurador del Excelèntissimo señor Marqués de los Velez, y el Capellan Mayor de dicha Capilla del Palau, alegando su drecho, y razon, pidiendo la manutenciõ en fuerza de hallarse de tiempo immemorial en quieta, y pacifica possessiõ de salir à cantar la Capilla del Palau donde quiera por si sola, ò con las Capillas de las Parroquias, y Iglesias referidas, intentando el interdicto interim summariissimo, y firmando de drecho, con las protestas que se leen en la Suplica de la cõparacion presentada à los 11. deste mes, al pie de la qual proveyò el Vicario General: *Admissa iuris firma si, & in quantum inserantur intimerur.*

8 Con esta diligencia, pareció que la materia avia de seguir los terminos de justicia, pero quando estava dicho Felipe Olivellas muy seguro, que pendiente el pleyto, y en su perjuizio no se haria novedad, se hallò con vna provisiõ de captura, que contra su persona se proveyò, à instancia del Syndico del Cabildo, lueves à los 18. deste, y en su execucion, el Fisco de la Curia Ecclesiastica, à la tarde del mismo dia, en ocasion que dicho Olivellas, con otros Musicos cantavan vna Sietta en la Iglesia de los Padres Agonizantes de San Felipe Neri, en la calle Baxa de San Pedro, descubierta el Santissimo Sacramento, segun es costumbre todos los lueves del año en dicha Iglesia, se confiriò, asistido del Sorveguer, en dicha calle, escondiendose en vna casa para prenderle al salir, y aunq̃ no consiguió el Fisco su intencion, no dexò de causar à dicho Olivellas harto sobresalto, y à todos mucha admiracion, de que pendiente vn pleyto, y en causa Civil, se empegasse por captura, mayormente precediendo un Mandato, con clausula justificativa, y no pudiendo dezirse contumaz, sino muy obediente, el que den-



dentro el termino prescrito respondiò.

9 Los demàs Musicos de la Capilla del Palau, y singularmente dicho Reverendo Joseph Gatell, viven con el mismo cuydado, y sobresalto, pues aviendoseles presentado Sabado à 20. deste, un Mandato, como el que se presentò à dicho Olivellas, assi mismo con clausula justificativa, viendo que contra aquel, con esta, y sin otra antecedencia, se proveyò captura, nadie les affigura, que contra ellos no se provea, ò no estè proveida yà.

10 Esto es en quanto al estado comun de la causa, y procedimientos hechos en ella nuevamente; pero en quãto al intrinseco de la materia, tiene la pretension del Syndico del muy Ilustre Cabildo muchos inconvenientes, y contrarios. Pues la prohibicion de que Maestro, y Musicos del Palau no salgan à cantar fuera de su Capilla del Palau, ni por si solos en forma de Capilla particular, ni agregados, y unidos con las Capillas de las Parroquias, sirvièdo à aquellas en las Fiestas particulares de sus Iglesias, ò de otras Iglesias, y Oratorios desta Ciudad, tira clatamènte à necessitar à todos, à que sin reparar en mas, ò menos gasto, quieran, ò no quieran, hayan de servirse de Musicos de la Cathedral, buenos, ò malos, canten bien, ò canten mal, ò quedar mal servidas las Fiestas, haziendo Capilla de distrito à la de la Cathedral, prerrogativa que no toca en puntos de Cathedralidad, ni se lee que la gozen las Iglesias Cathedrales por ser Cathedrales, ni se sabe q̃ la practiquen en Roma la Capilla de su Santidad, ni en las Cortes de los Reyes las Capillas Reales, ni otra Cathedral del mundo, pues en todas partes se sirven las Iglesias, y devotos en las Fiestas de su devocion, de los Musicos que quisieren, y llaman con su dinero, saltendo en Pueblos mas cortos que Barcelona una, y muchas Capillas, assi de Seculares, como de Religiosos, no estrechandose una habilidad à que nadie la pueda llamar.

11 Mayormente, que celebrandose las Fiestas principales del año igualmente, y en unos mismos dias en la Iglesia Cathedral, que en las Iglesias Parroquiales, es fuerça que se valgan



gan de los Musicos que se hallan, que à aver de ser precisamente Musicos de la Cathedral, quedàran mal servidas ellas, y no mas bien servida la Cathedral. Ni pueden las Parroquias, con la poca renta que gozan, mantener y gastar en los salarios competentes, que son menester para mantener Capilla de por si, sin valerse de otros Musicos; pues si la Cathedral con mayores rentas, y mas emolumèros, no puede mantener sus Musicos, sin que ganen saltando à cantar à otras Iglesias, y por esto quiere prohibir, que los demàs no salgan, mucho menos podràn mantenerlos las Parroquias, que tienen menos conveniencias que la Cathedral. Pero Barcelona es lugar tan grande, y se celebran en èl tantas Fiestas en el discurso del año, que aunque salga la Capilla del Palau por si sola, ò con las Parroquias, no quitaràn las Fiestas à la Capilla de la Cathedral, pues bastan, y sobran para unas, y para otras; y singularmènte se experimenta cantar la de la Cathedral en un mismo dia, dos, tres, y quatro Oficios, y no parece cosa justa, que abarque tanto, prohibiendo el ganar algo à los demàs.

12 Y passando à lo particular de las censuras promulgadas contra el Reverendo Joseph Gatell, se ha de referir su hecho particular.

13 Ya se ha dicho, que Sabado à 20. de este, se presentaron à otros Musicos del Palau, cada uno de por si, Mandatos del mismo tenor, y con la misma comminacion de penas, que el que à 8. de este se presentó à Felipe Olivellas (como queda referido). Hallavase el Reverendo Joseph Gatell en el choro de su Iglesia, quando el Nuncio de la Curia Ecclesiastica le buscava, para presentarle el Mandato, y saliendo de la puerta del choro, despues de averle el Nuncio preguntado por mossen Joseph Gatell, y averle respondido que èl era, quiso presentarle el Mandato, diziendole, que le avian dado un papelito, para darselo, y que lo tomasse, (sin especificar que fuesse Mandato, que lo llevasse de su Superior, ni que èl fuesse Nuncio de la Curia Ecclesiastica) à que respondió mossen Gatell, que èl no entendia de papeles, y dando otras excusas, sin faltar à la devida



cortesía, y vrbanidad, se bolvió al choro; pero acabada su residencia, y bolviendo à su casa, hallò que un hombre avia dexado alli un papel, y tuvo harta ocaion de desengañarse, de que el papelito, que el hombre le dixo en el choro, era un Mandato, como el que à 8. se presentò à Felipe Olivellas, y el mismo dia à otros Clerigos del Palau, conteniendo lo que arriba queda dicho.

14 El mismo dia Sabado por la tarde, le presentaron à dicho Gatell otro Mandato despachado de la misma Curria, en que se le mandava en virtud de santa Obediencia, y en subsidio de descomunion mayor, y pena de 25 #, compareciesse Domingo à las 8. de la mañana personalmente, y no por Procurador, delante del señor Oficial, y Vicario General, y en su casa, para verse corregir, y convenir assi al servicio de Dios, y buena administracion de la justicia.

15 Esta misma tarde corrió voz por la Ciudad de Barcelona, y lo publicavã los Musicos de la Cathedral, de que avia orden de prender todos los Musicos del Palau, y viendose yã mossen Gatell con dos Mandatos, y teniendo noticia de lo que se avia hecho con Felipe Olivellas, y viendo que los negocios no corrian muy bien, tuvo justo, y muy fundado temor, que el citarle para verse corregir, era laço para capturarle, y assi no compareció à la hora prescrita personalmente.

16 Compareció empero à las 8. horas de la mañana del Domingo, y antes, en la casa propria de dicho señor Vic. Gen. y Oficial, el legitimo Procurador de dicho Gatell, y de todos los demás litis consortes, y interpuso legitima apelacion, assi de dicho Mandato *ad videndum se corrigi* de mossen Gatell, como de la provision de captura de Felipe Olivellas, y de los demás actos attentativos, y perjuiziales, como parece de la apelacion, con auto que pasó ante Pablo Pi Notario publico de Barcelona, dicha hora, dia, mes, y año.



17 Lunes à 22. del mesmo mes, por la tarde, no obstante la apelacion, legitimamente interpuesta, fue declarado por descomulgado dicho Gatell, y se le notificò la declaracion la mesma tarde, y Martes 23. por la mañana, se vieron fixados zedulones en las esquinas de las calles, publicandole por descomulgado. Con pena de descomunion lata sententia à quien les quitasse.

18 Segun lo hasta aqui referido, no se puede dudar de la nulidad, y injusticia de dicha descomunion.

19 Porque la descomunion en que se declaró aver incurrido dicho mossen Gatell, se le comminò en el segundo Mandato, de que compareciesse *ad videndum se corrigi*, del qual (como del primero) se avia yà apelado, y assi la declaracion del incurso fue post appellationem interpositam à Mandato, y por còsiguiente nula, y attentativa, segun doctrina de Scaccia de *appellat. quest. 17. limit. 22. num. 47. ibi: Sublimita 3. ut non procedat in praecepto facto sub pœna excommunicationis, quia ab huiusmodi praecepto potest appellari iudicialiter, & extraiudicialiter, & appellatio suspendit; in tantum, quod si Iudex excommunicat, excommunicatio esset nulla. Ventrigl. de iurisdic. Archiepiscopi, cap. 29. num. 26. ibi: Hic nota primo, à praecepto facto sub pœna excommunicationis, dari appellationem quo ad utrumque effectum; Appellatio enim à comminata excommunicatione suspendit illam. Franc. de Magistris in sua sylva Ecclesiastica, lib. 1. cap. 2. tit. qua dicantur litterae dimissoriales, num. 16. ibi: Cum posset appellare à comminata excommunicatione à qua datur appellatio etiam quo ad effectum suspensivum: Y en el num. 19. concluye assi: Et ideo si fuit appellatum à futuro gravamine, & sic à censura futura, postea lata, est ipso iure nulla. Salgado de Regia proteçt. pars. 2. cap. 5. num. 18. ibi: Tertia limitatio erit, ut licita sit appellatio, quoties emittitur à praecepto facto sub pœna excommunicationis, quia ab huiusmodi praecepto potest appellari iudicialiter, & extraiudicialiter, & appellatio suspendit; in tantum, quod si Iudex excommu-*  
nica-



*nicaret, aut declararet, excommunicatio esset nulla.*

20 Y por esto los Autores dicen, que quando uno teme, que su Superior no le descomulgue, el remedio que tiene es apelar de este futuro gravamen, por quedar assi suspendida la jurisdiccion del Iuez, y si descomulga, excommunicatio est nulla, Scacc. *de appel. quest. 17. limit. 22. num. 55.* Sanch. *conf. lib. 3. cap. unic. dub. 32. num. 226.*

21 Con que se ve, que aviendo dicho Gatell apelado del Mandato, quedò por la apelacion suspendida la jurisdiccion del señor Vic. General, y assi no la tuvo para descomulgarle, y por consiguiente la descomunion es nula, y suspendidos sus efectos, como en nuestros terminos lo dicen Ventriglia *de iurisdic. Archiepisc. cap. 19. num. 25.* Scaccia *de appel. d. quest. 17. limit. 22. num. 43. 54. & 55.* Ricciol. *de iure personarum, lib. 4. cap. 64. num. 37.* Salgad. *d. cap. 5. nu. 21.* Sperel. *de cif. 48. num. 7.* Villalob. *in sum. tract. 16. difficul. 13. num. 3. & 4.* Sayrus *de censuris, lib. 1. cap. 16. à nu. 18.* Suar. *de censur. disp. 28. sect. 5. num. 3.*

22 Y assi mesmo es nula la declaracion, y publicaciõ que se hizo de la descomunion, ni el dicho Gatell es vitando, segun doctrina de Salgado *de Reg. protect. par. 2. cap. 5. num. 32. & 35.* ibi: *Si interposita appellatione, publicatio, & denuntiatio fiat, est ipso iure nulla, & excommunicatus non est vitandus, neque interim censetur ligatus, & casu quo publicetur, & denuntietur, publicatio, vel denuntiatio est attentata, & uti talis est revocanda:* y en estos mismos terminos lo dicen Ventriglia *d. cap. 19. nu. 9.* Bonacina *de censuris, disp. 1. quest. 2. punct. 2. num. 8.* ibi: *Quæres primo, utrum citatus à Iudice ad comparandum infra mensem sub pœna alicuius censura, peccet non comparendo, post factam appellationem? Respondeo non peccare, nec censuram incurrere.* Scaccia *de appellat. quest. 17. limit. 22. num. 41. 42. & 43.* Suarez *de censuris, disp. 3. sect. 15. num. 20. & 21.* y muchos otros.

23 Luego nos ocurre la dificultad, de que de el Mandato,



dato, del qual se apelò el dicho Gatell, era ad videndum se corrigi, y por consiguiente de correctione morum, de cuyos Mandatos no se puede interponer apelacion, segun dispone el Concilio de Trento *sess. 13. de reform. cap. 1. & sess. 22. de reform. cap. 1. & sess. 24. de reform. cap. 10.* porque à mas de q̄ no estamos en terminos del Concilio, dichos Decretos no obstan, por muchas razones, y en primer lugar, porque esto se ha de entender quando la correccion se haze por Prelado Regular à sus subditos Regulares, y no por el Obispo en orden à los Clerigos Seculares, Maranta *par. 6. act. 2. nu. 334.* *ibi: Item prædicta procedunt in Clerico Regulari, sed in Clerico Seculari est secus, quia ille potest appellare à correctione, nam maior dicitur potestas Abbatis in Monachum Regularem, quam Episcopi in Clericum Secularem,* Ruginel. *de appel. §. 2. cap. 3. num. 229.* *ibi: A sententia correctionis, seu à correctione non appellatur, & c. nisi correctio fiat Clerico Seculari,* Spec. *tit. de appel. §. in quibus autem casibus, num. 14. vers. 11. à correctione, lib. 2. fol. 185.* Gregot. Tolos. *tract. de appel. lib. 2. cap. 20. nu. 6. vers. Explicat. Marchef. de commiss. appel. cap. 1. num. 60.*

24 En segundo lugar se responde, que la disposicion del Concilio Trident. en los lugares citados, se entiède, quando la correccion del Prelado se haze verbo, aut extrajudicialiter, porque quando se haze judicialiter, & in processu, & adhibita causæ cognitione, entonces tiene lugar la apelacion, para ambos efetos suspensivo, y devolutivo, como lo declaró la Sagrada Congregacion, aprobante Clemente Octavo, en el especial Decreto que hizo, *ad tollendas ambiguitates appellationum, vers. In causis, ibi: In causis verò visitationis ordinariorum, aut correctionis morum quo ad effectum devolutivum tantum admittantur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur, vel cum visitor citata parte, & adhibita causa cognitione judicialiter procedit, tunc enim appellationi locus erit, etiam quo ad effectum suspensivum:* el qual Decreto ad longum refiere Salgad. *de Reg. protect. part. 2. cap. 1.*



nu. 247. y fue este Decreto despues confirmado por la Santidad de Urbano Octavo, como lo refiere ad longum Barbola in collect. ad Concil. Trident. sess. 23. de reform. cap. 1. à no. 13. ubi num. 21. refiere las mismas palabras referidas de Clemente Octavo.

25 Esta inteligencia, y declaracion de los lugares del Concilio de Trento, que se han de entender quando no se procede judicialiter, & cum causæ cognitione, sino verbo, & extrajudicialiter, la admiten comunmente los Autores, Barbol. de offi. & potest. Episc. par. 3. alleg. 73. num. 32. ibi: In his ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, proceditur omni, & quacumque appellatione, seu quærela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, semota, &c. dummodo Episcopus procedat sine processu, & sine scriptis, &c. sed si Episcopus formato processu, & servatis servandis procedat, non habet locum dispositio Concilij in dict. cap. 10. sess. 24. de refor. idem Barbol. in collect. ad Concil. Trident. sess. 24. de refor. cap. 10. num. 2. & 3. ibi: Undè Episcopo formato processu, & servatis servandis procedente, non habere locum huius decreti dispositionem, tunc enim appellationem quo ad utrumque effectum admitti dixi supra sess. 13. de reform. cap. 1. post num. 7. Ioannes Baptista Ventrigl. de iurisdic. Archiepisc. cap. 121. ibi: Declaro secundo, prædicta procedere, quando Episcopus visitans procedit absque processu, & sine scriptis, etiam carcerando, & carceratos detinendo; quia si procederet formato processu, & servatis servandis, tunc daretur appellatio, etiam quo ad effectum suspensivum. Salgad. de Regia protect. par. 2. cap. 15. num. 61. ibi: Sed ut huius decreti difficultatem omnes respondendum est. Tridentinum in hoc cap. 10. locum habere, quando ordinarius in visitatione, & correctione procedit extrajudicialiter, non autem judicialiter, & formato processu, &c. ubi sup. citatus in hoc toq. v. no. bibl. et bibl. q. 1. 6. 1. Farinacius ad dict. cap. 10. Concil. Trident. sess. 24. de reform. Verb. quoquo modo impediatur, aut suspendatur, ibi: Quod si Episcopus compilato processu, formato iudicio, servatis servandis, proce



*prove iuris fuerit procedat, &c. non habet locum hac decretalis.*

27 Y averlo assi decidido la Sagrada Congregacion del Concil. de Trento, lo atestigua *Leo thesaur. fori Ecclesiast. par. 2. cap. 2. num. 77.* *Salg. dict. cap. 15. nu. 61.* *Novar. pract. conclus. tit. de appellat. concl. 3. alias 33. num. 5.* *Grat. decis March. 188. num. 4.*

28 Y como el Mandato que se hizo à dicho Gatell, se haya hecho en el processo de la causa Civil, con instancia de parte, y cognicion de causa, y en forma de acto judicial, como claramente se ve de su contenido, ibi: *E per la execucio de la provisio per dit senyor Vicari General, y Oficial feta lo die present, y a vall escrit, al peu de una scedula presentada per part del Syndich del Illustre Capitol de Canonges de la Seu de Barcelona, en la lite, y causa, que lo Excelentissim senyor Marquès de los Velez, Obrers, y Mestres de Capellas de Santa Maria del Mar, Nostra Senyora del Pi, Sant Iust, y Sant Pastor, y Sant Miquel Arcangel de la present Ciutat de Barcelona, aportan contra dit Syndich de dit Illustre Capitol, per las causas, y rahons en lo proces de dita causa contengudas, ab tenor del present Cartell, &c.* Se sigue, que aunque parezca por reformation de costumbres, y tenga la clausula de presentarse *ad videndum se corrigi*, tiene la apelacion con ambos efetos devolutivo, y suspensivo.

29 Ni se evitaria la fuerça de esta razon, aunque por parte del Syndico del muy Illustre Cabildo, para suplir esta nulidad, y sustentar la declaracion, y publicacion de las censuras, se dixera, que el señor Vicario General, y Oficial no admitió las apelaciones, assi la del Mandato de citacion de dicho Joseph Gatell *ad videndum se corrigi*, como ni las de los demàs Mandatos, y procedimientos hechos contra los demàs Musicos de la Iglesia del Palau, y assi, que no tuvo suspendida la jurisdiccion, y por consiguiente, que pudo sin nota de nulidad, proceder à la declaracion, y publicacion de las penas, y censuras contenidas en el Mandato.

30 Porque, aunque la apelacion no se admita por el



118

Iuez à quo, suspende su jurisdiccion, y anula las censuras fulminadas, *cap. non solum, de appellat. in 6. Panorm. in cap. sepè, eodem tit. nu. 20. & 21. & ibi Franch. num. 15. Sanchez lib. 3. conf. cap. unico, dub. 32. num. 218. Passerin. ad tit. de appellat. in 6. quest. unica, art. 12. num. 443. Lancellot. de attentat. par. 2. cap. 12. num. 110. Scaccia de appellat. quest. 3. art. 2. num. 19.*

31 Como tambien se suspende la jurisdiccion à quo, aunque la apelacion no sea presentada al Superior, y este no aya inhibido al Iuez inferior, *Lancellot. de attentat. par. 2. cap. 12. num. 12. Farin in repertor. iudiciali, quest. 55. num. 82. Sanchez Consil. lib. 3. cap. unico, dub. 32. à num. 214.*

32 Y aunque la apelacion interpuesta del Mandato con comminacion de descomunion, se equipare à la apelacion interpuesta de provision interlocutoria, en la qual regularmente el Iuez à quo, si no ha deferido à la apelacion, ò no està inhibido, puede proceder ad ulteriora: Pero esto no se entiende, ni procede en la apelacion interpuesta à comminatione excomunicationis, vel alia censura. La qual siempre es nula, siendo proferida post legitimam appellat. como doctamente lo escribe Sanchez *Consil. moral. lib. 3. cap. unico, dub. 32. num. 223. & 224.*

33 De todo lo que se infiere legitimamente, que siendo nula la descomunion, dicho Gatell no es vitando, puede celebrar sin escrupulo de irregularidad, continuar su residencia, logrando las distribuciones, y demás emolumentos. *Sayrus de censur. lib. 7. cap. 9. num. 23. & lib. 1. cap. 16. nu. 43. & 44. Navar. in manuali, cap. 27. nu. 4. Scaccia de appellat. quest. 17. limit. 22. n. 54. Lancellot. de attentat. par. 2. cap. 12. limit. 26. à n. 1. ad 5.* Y si bien la descomunion siue iusta, siue iniusta est timenda, esto no se entiende quando es nula, segun San Gregorio *in cap. Non debet 11. quest. 3. ibi: Non debet is pœnam sustinere Canonicam, in cuius damnatione, non est Canonica prolata sententia.* San Agustin en el *cap. Illud 11. quest. 3.* San Geronimo *in cap. Si quis 24. quest. 3.* omniscius Sanctus Thomas *in 4. sen-*



ten. dist. 18. q. 2. dub. 1. ad 4. S. Antoninus par. 3. tit. 24. c. 27. Palud. in 4. senten. distinct. 18. q. 1. art. 3. concl. 2. Sayrus de censur. lib. 1. cap. 16. num. 42. 43. & 44. Avila de censur. par. 2. cap. 6. disp. 1. dub. 1. Givelin. disquisit. 4. q. 3. num. 7. Vgolin. de censur. dub. 1. cap. 4. §. 18. Navar. in manual. cap. 27. num. 3. in fine, & lato calamo in relect. cap. Cum contingat, de rescript. 15. causa nullitatis, remed. 2. y comunmente todos los Dototes.

34 Y aunque, constando notoriamente de la nulidad de dicha descomunion, dicho Gatell estè seguro en los fueros interior, y exterior; sin embargo para evitar todos escandalos, haze este publico Manifiesto de las nulidades, siguiendo el consejo de los Doctores, y particularmente de Sayro, y Navarro en los lugares citados, Leand. de censuris, tract. 2. de excommunicat. disput. 2. quest. 3. Covar. in cap. Alma mater, de senten. excom. §. 7. verb. Cæterum. Diana par. 5. tract. 2. resol. 29. y otros que alega Vgolin. de censur. tab. 1. cap. 12. §. 18. Y assi lo sienten, en Barcelona, à 24. de Março 1683.

**Dr. IVAN BAVTISTA**

Roca, Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Barcelona, y Assessor del Tribunal del Iuez del Breue Apostolico.

**Dr. FRANCISCO PORTELL**, olim Cathedratico en dos Cathedras de Leyes de la Vniuersidad de Barcelona.

**Dr. DON PEDRO DE**

Potau, Cathedratico de Visperas de Leyes en la Vniuersidad de Barcelona.

**Dr. PEDRO IVAN ES-**

ceve, Capellan Mayor de dicha Capilla del Palau.